

Quito, D.M., 24 de octubre de 2024

## CASO 1501-20-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 1501-20-EP/24

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, emitida dentro de una acción de protección. Se concluye que la judicatura accionada no vulneró el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de motivación, pues la sentencia se encuentra suficientemente motivada; y, tampoco habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por cuanto la Corte Provincial observó la regla de trámite y determinó la concurrencia de la condición prevista en el artículo 16 de la LOGJCC para no dar por acreditados los hechos provistos por el accionante.

### 1. Antecedentes procesales

#### 1.1. Del proceso originario

1. El 24 de septiembre de 2019, Jorge Xavier Muñoz Quinto, como procurador judicial de Pablo Andrés Vallejo Espín (“**accionante**”), presentó una acción de protección en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“**SENAE**”).<sup>1</sup> La causa fue signada con el número 09332-2019-11946.
2. El 10 de octubre de 2019, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción presentada.<sup>2</sup> En contra de esta decisión, SENAE interpuso recurso de apelación.

<sup>1</sup> En su demanda expuso que por su discapacidad visual de 81%, inició el proceso de importación de un vehículo desde Estados Unidos con exenciones tributarias. Alega que el SENAE vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica, a la propiedad, al buen vivir y la transgresión a los principios de legalidad e irretroactividad, al haber emitido la resolución SENAE-JAFG-2019-0162-RE, de 06 de septiembre de 2019 (“**resolución**”), a través de la cual se lo sancionó por una contravención de defraudación aduanera. Por lo mismo, solicitó que en sentencia se declare la vulneración de derechos, se deje sin efecto la resolución y se disponga como medida de reparación que se continúe con la naturalización del vehículo.

<sup>2</sup> En lo principal, la Unidad Judicial concluyó que “[e]n la especie, [SENAE] ha calificado que la información proporcionada ha generado duda razonable, sin embargo ésta no es específica, es decir no motiva en ninguna de sus partes la justificación de la imposición de la sanción pecuniaria, pues la mera atribución legal no implica

3. El 10 de julio de 2020, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Corte Provincial**”), revocó la sentencia subida en grado y aceptó el recurso de apelación interpuesto. En contra de esta decisión, el accionante interpuso recursos de aclaración y ampliación, los cuales fueron negados por la Corte Provincial a través de auto de 18 de agosto de 2020.

### **1.2.Procedimiento ante la Corte Constitucional**

4. El 03 de septiembre de 2020, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emanada por la Corte Provincial el 10 de julio de 2020.<sup>3</sup> La sustanciación de la acción extraordinaria de protección le correspondió, por sorteo, a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
5. El 14 de diciembre de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y el entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección. Además, solicitó a los jueces de la Corte Provincial que presentaran su informe de descargo motivado con relación a la demanda.
6. Mediante escrito de 28 de enero de 2021, la Corte Provincial remitió el informe de descargo motivado con relación a la demanda como fue solicitado en el auto de admisión de 14 de diciembre de 2020.
7. En atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante auto de 14 de marzo de 2024. Con auto de 24 de septiembre de 2024, la jueza sustanciadora nuevamente ordenó oficiar a la Corte Provincial a fin de que presenten su informe de descargo debidamente motivado.
8. Mediante escrito de 01 de octubre de 2024, la Corte Provincial se ratificó en el informe de descargo motivado que remitió a este Organismo con fecha de 28 de enero de 2021.

---

motivación”. Con ello, en sentencia declaró la vulneración de derechos y se dispuso, como medidas de reparación, i) dejar sin efecto la resolución SENAE-JAFG-2019-0162-RE y ii) que se continúe con la nacionalización del vehículo.

<sup>3</sup> El 04 de enero de 2021, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

## 2. Competencia

9. De conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“CRE”), en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

## 3. Alegaciones de las partes

### 3.1. De la parte accionante

10. El accionante afirma que la sentencia dictada el 10 de julio de 2020 por la Corte Provincial vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1. CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE); y, que se transgredió el principio de legalidad (art. 76.3 CRE).
11. Cita el artículo 86 numeral 3 de la CRE<sup>4</sup> y el artículo 16 de la LOGJCC,<sup>5</sup> para alegar la vulneración al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, dado que la carga de la prueba le correspondía al SENA, “por tal razón al no haber asistido a la audiencia pública [SENA] perd[ió] la oportunidad procesal de presentar las pruebas en las cuales debi[ó] sustentar la motivación del acto administrativo objeto de la acción de protección”. A su criterio, “quiere decir que todo lo ingresado por la parte accionante es prueba”, por lo que debían presumirse ciertos los hechos del accionante.
12. Agrega que se habrían vulnerado estos derechos, por cuanto “la carga de la prueba en materia de garantías jurisdiccionales lo tiene la parte accionada siempre y cuando la entidad pública no demuestre lo contrario o no suministre información”.

---

<sup>4</sup> CRE, “Art. 86.3.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. *Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información.* La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse” [Énfasis añadido].

<sup>5</sup> LOGJCC, “Art. 16.- [...] Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria [...]”.

13. Manifiesta que se habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, ya que la sentencia sería “confusa, oscura e inmotivada”. Para ello, cita el siguiente fragmento de la sentencia: “procedemos analizar este punto de la resolución y al respecto tenemos que no obra de autos -desde la presentación de la demanda hasta la dictación de la sentencia- prueba de que el accionante haya justificado en el procedimiento sumario que el vehículo no fue subvalorado, y que el valor real es el declarado”; y, refiere que el SENAE sí conocía de la factura emitida por Florida Fine Cars apostillada y que aquella “[...] no es considerada prueba suficiente para determinar el valor real del vehículo”. Es así como, a su juicio, se le impuso la carga probatoria y no a la entidad accionada conforme a la CRE y la ley.
14. El accionante cita las sentencias 063-14-SEP-CC y 282-15-SEP-CC de esta Magistratura, para recordar que los jueces deben observar los requisitos de lógica, razonabilidad y comprensibilidad para cumplir su deber de motivación. A decir del accionante, “esta acción se encuentra desmotivada, lo cual debe ser contrastados [sic] con el caso en concreto, a fin de determinar si [los requisitos] fueron observados en la sentencia impugnada. [...] Dado que esta sentencia no contiene [...] el criterio de razonabilidad dentro de los parámetros mencionados ut supra”.
15. Con base en los argumentos expuestos, solicita que se acepte la acción propuesta y se declare la vulneración de los derechos alegados.

### **3.2. Del informe presentado por la Corte Provincial**

16. Mediante escrito de 28 de enero de 2021, ratificado por el escrito presentado el 01 de octubre de 2024, los jueces de la Corte Provincial manifestaron lo siguiente:

#### **16.1. Que la Corte Provincial consideró:**

[...] -en vista del cargo de falta de motivación efectuado por el accionante en contra de la resolución impugnada- que no había prueba de tal inmotivación, pues de la lectura de la resolución, cuya copia acompañó el accionante a la demanda, se puede observar que la resolución de la SENAE cumplía con la debida motivación, pues el SENAE respalda su decisión sancionadora con la consulta que efectuó a la fuente especializada.

- 16.2. En esa línea, añaden que a su criterio “la prueba acompañada por el actor que él calificó de inmotivada, es un elemento del que el Tribunal concluyó que sí estaba motivado, es decir, de la misma resolución deviene una conclusión contraria a la del accionante y por ello ya no aplica en este asunto que se deba tener por ciertos los

hechos alegados por el actor”.

#### 4. Planteamiento de los problemas jurídicos

17. La Corte Constitucional ha determinado que los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.<sup>6</sup>
18. Para que este Organismo pueda pronunciarse respecto a los cargos presentados en una acción extraordinaria de protección, es indispensable que el accionante presente argumentos claros sobre el derecho presuntamente vulnerado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, independientemente de los hechos que dieron origen al proceso.<sup>7</sup> Asimismo, una argumentación mínimamente completa debe reunir los siguientes elementos: i) una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado; ii) una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental; y, iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.<sup>8</sup>
19. En relación con lo expuesto en el párrafo 10 *supra*, el accionante menciona una presunta vulneración a la tutela judicial y una trasgresión al principio de legalidad. Sin embargo, este no provee una base fáctica que señale qué hechos específicos habrían vulnerado tales derechos y tampoco expone razones que justifiquen la vulneración de manera directa e inmediata. En consecuencia, no se formuló un argumento completo y, ni aun realizando un esfuerzo razonable, es posible plantear un problema jurídico respecto a dichos cargos.
20. Es preciso mencionar que el pronunciamiento contenido en el auto de admisión referente a los cargos formulados por el accionante obedece a una fase preliminar del análisis que se debe realizar en el conocimiento de acciones extraordinarias de protección. En tal sentido, la última valoración sobre los argumentos y cargos expresados en la demanda debe realizarse en la etapa de sustanciación, atendiendo a los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional.<sup>9</sup>

<sup>6</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1448-13-EP/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 31.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 2615-19-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 14

21. De los cargos presentados en los párrafos 11 al 14 *supra* de la presente acción extraordinaria de protección, en ejercicio de un esfuerzo razonable,<sup>10</sup> y dado que existe un mínimo cargo referente a la motivación de la decisión judicial impugnada, esta Corte procede a examinar los cargos relativos a la falta de motivación en el análisis del caso en concreto, puesto que el accionante sostiene que la Corte Provincial se limitó a analizar la carga de la prueba, y que la motivación resulta insuficiente al no abordar el objeto de la garantía que fundamentó la presentación de la acción. Por lo tanto, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante, al no contener una motivación suficiente?
22. Por otra parte, se encuentra referido en el párrafo 12 *supra* que el accionante aborda una supuesta inobservancia de normas jurídicas relacionadas a la valoración probatoria. Ahora bien, es de precisar que esta Corte en la sentencia 2846-18-EP/24<sup>11</sup> señaló que *prima facie*, no se encuentra habilitada para realizar una nueva acreditación de los hechos, pues aquello por regla general es responsabilidad de los juzgados y tribunales de instancia.<sup>12</sup> No obstante, lo anterior no impide que dentro de la presente acción extraordinaria de protección se proceda a examinar si la judicatura ha infringido normas procesales concernientes a la regulación probatoria y si dicho quebrantamiento jurídico ha conducido a la vulneración de un derecho constitucional.
23. Consecuentemente, en aplicación del principio *iura novit curia*, que le faculta a esta Corte aplicar una norma distinta a la invocada por el accionante,<sup>13</sup> se formula el siguiente problema jurídico: ¿La sentencia dictada por la Corte Provincial, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por inobservar los presupuestos procesales relativos a la inversión de la carga de la prueba en materia de garantías?

## 5. Resolución del problema jurídico

### 5.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante, al no contener una motivación suficiente?

24. El artículo 76.7.1 de la CRE establece que “[n]o habrá motivación si en la resolución no

<sup>10</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 2846-18-EP/24, 04 de abril de 2024, párr. 30.

<sup>12</sup> A menos que concurren los requisitos jurisprudenciales determinados en sentencia 176-14-EP/19, para que proceda de forma excepcional y oficiosa el control de mérito por parte de este Organismo.

<sup>13</sup> Artículo 4 numeral 13 de la LOGJCC.

se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

25. La Corte ha desarrollado en la sentencia 1158-17-EP/21 los parámetros que debe contener la motivación de una decisión judicial para que su estructura sea “mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.<sup>14</sup> En ese sentido, resulta pertinente recordar que “la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”.<sup>15</sup> Mientras que, la fundamentación fáctica “debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.<sup>16</sup>
26. En garantías jurisdiccionales, este Organismo consideró que para que exista suficiencia de la motivación “hay peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales que deben ser atendidas por el juez, y que elevan el estándar de suficiencia exigible en una argumentación jurídica”.<sup>17</sup> Por ello, los jueces tienen la obligación de “realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de derechos”.<sup>18</sup> Solo una vez realizado dicho análisis en el caso *subjudice*, el juez podrá determinar la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.<sup>19</sup>
27. El accionante señala que la sentencia impugnada no es razonable por el análisis respecto de la regulación probatoria en garantías jurisdiccionales y la conclusión de no vulneración de derechos. En tal sentido, se verificará si la sentencia de apelación cumple con el criterio rector desarrollado a partir de la sentencia 1158-17-EP/21, esto es, si contiene una estructura mínimamente completa, en concatenación con los derechos objeto de la garantía presentada.
28. La sentencia de la Corte Provincial está conformada por el acápite denominado “*vistos*”, cuatro considerandos y la parte resolutive. En los *vistos* y el considerando primero, la Corte Provincial determinó su competencia y declaró la validez del proceso. En el segundo, mencionó a los sujetos procesales y realizó un breve recuento del acto presuntamente vulnerador de los derechos del accionante, mencionando los derechos

<sup>14</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

<sup>16</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.2.

<sup>17</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.

<sup>18</sup> CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 28.

<sup>19</sup> CCE, sentencia 219-20-EP/23, 12 de octubre de 2023, párr. 36.

alegados como vulnerados y señalando la pretensión del accionante. En el tercero, mencionó que, pese a ser legal y debidamente notificada la parte accionada, esta no compareció oportunamente al proceso.

29. En el considerando cuarto, denominado “De los requisitos de la acción de protección, motivación y análisis de su concurrencia”, citó el artículo 76.7.1 de la CRE -sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación- así como el artículo 130.4 del COFJ acerca del deber de los jueces de motivar sus decisiones; el artículo 88 de la CRE -respecto a la acción de protección-; y, el artículo 40 LOGJCC sobre los requisitos de la acción de protección. También mencionó que los jueces conocen del proceso, debido a que el SENA E interpuso recurso de apelación respecto de la sentencia de primera instancia.
30. Una vez delimitado el marco de la acción, la Corte Provincial señaló que la normativa ecuatoriana establece beneficios para las personas de grupos de atención prioritaria como las personas con discapacidad con la intención “de obtener una integración y trato igualitario”. Además, reconoció entre aquellos beneficios a las “exenciones y beneficios tributarios al comercio exterior; por lo cual, el accionante señor Pablo Andrés Vallejo Espín, haciendo uso de condición de persona discapacitada, goza de los beneficios fiscales que prevé la normativa ecuatoriana y que están en armonía con la [CRE], y, con el Art. 80 de la Ley Orgánica de Discapacidad [“**LOD**”]”.
31. La Corte Provincial se refirió al artículo 80 de la LOD para evidenciar los requisitos que debía cumplir un vehículo que ha sido importado bajo este régimen tributario. Y, determinó lo siguiente:

El valor comercial, de acuerdo con la factura de fs. 26 es de US \$22.997,00, es decir, menos de 60 remuneraciones básicas del trabajador, y permitido por las leyes ecuatorianas.

Habiendo concurrido los condicionamientos para la exención de impuestos para la importación del mencionado vehículo, la SENA E autorizó la importación con exención, mediante resolución del 6 de julio del 2019 (fs. 22-24). Empero, luego, por ser una facultad de la institución, la verificación de los documentos, dispuso la apertura del procedimiento sumario en contra del ahora accionante, mediante providencia del 16 de agosto del 2019 (fs. 14-15) y mediante resolución (impugnada en esta acción) de fecha 6 de septiembre del 2019 (fs. 18-20) sancionó al accionante al pago de la multa de US \$15.000,00, por subvalorar el vehículo materia de la importación, sustentando que el valor declarado no es real, de acuerdo con la consulta realizada a la fuente especializada de enlace, esto es, a los delegados de U.S. Customs and Border Protection (CBP) que legalmente procede de conformidad al acuerdo entre los Gobiernos de Estados Unidos y del Ecuador y que permite verificar la autenticidad

y/o exactitud de los documentos de soporte presentados con la respectiva Declaración Aduanera de Importación.

A esta altura del análisis podemos evidenciar que la SENAE respalda su decisión sancionadora con la consulta que efectuó a la fuente especializada; y, que el ahora ac[cionante] denuncia que esa decisión es inmotivada. Extraña a este Tribunal ese cargo de inmotivación, ya que de la simple lectura de la resolución del 6 de septiembre del 2019 no se observa que adolezca de tal cargo. Insistimos, la entidad accionada basa la sanción en haber verificado la subvaloración del vehículo en la fuente especializada; y, por lo demás, en la resolución se enuncian las normas jurídicas en que se funda la sanción.

**32.** Es así que, la Corte Provincial decidió el siguiente enfoque para la resolución del caso:

Como garantes de los derechos fundamentales podemos observar que este puede ser el meollo del asunto, a pesar de no haberlo expuesto de manera concreta el accionante en la demanda; y, por el principio iura novit curia, procedemos a analizar este punto de la resolución y al respecto tenemos que no obra de autos -desde la presentación de la demanda hasta la dictación de la sentencia- prueba de que el accionante haya justificado en el procedimiento sumario que el vehículo no fue subvalorado, y que el valor real es el declarado.

**33.** En aras de resolver, los jueces citaron los artículos 10 numeral 8 -contenido de la demanda-; el primer inciso del artículo 16 de la LOGJCC -la regla general, acerca de la responsabilidad del accionante de demostrar los hechos-; el artículo 86 numeral 3 de la CRE -sobre la presunción de los hechos-; y, el último inciso del artículo 16 de la LOGJCC, acerca de la excepción a la presunción de los hechos: “siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.

**34.** Posteriormente, la Corte Provincial realizó varias consideraciones. La primera, que le correspondía al accionante desvirtuar la información del SENAE. La segunda, la Corte Provincial sostuvo que el SENAE no compareció oportunamente, lo que ciñó a los jueces provinciales a formar criterio con los elementos probatorios provistos por el accionante. La tercera consideración por parte de la Corte Provincial consistió en que el caso en concreto se enmarcó en el último inciso del artículo 16 de la LOGJCC: “sí hay otro elemento que lleve a la convicción contraria, pues existe una resolución que se encuentra motivada en la consulta realizada a la oficina especializada, oficina que ha desvirtuado la factura de fs. 26, sin que el acciona[n]te haya presentado [...] prueba que desvirtúe esa consulta”.

**35.** Por último, señaló que la vía constitucional sí era la vía para resolver el caso, pues se trataría de un legitimado activo perteneciente a un grupo de atención prioritaria -persona con discapacidad visual- y los derechos alegados corresponderían al ámbito

constitucional. No obstante, la Corte Provincial sostuvo que “con la documentación aportada por el accionante no se pudo llegar a la convicción de que no sea cierto el fundamento de la resolución del 6 de septiembre del 2019, esto es, que no se subvaloró el vehículo materia de la importación”. Además, citó la sentencia 001-16-PJO-CC en cuanto a que “[l]as juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto” y el “[a]rt. 39 de la [LOGJCC], esto es, no se probó la violación del derecho a una resolución motivada”.

- 36.** En la sentencia 1258-13-EP/19 se indicó que la fundamentación fáctica suficiente implica una relación con los hechos dados por probados dentro del proceso y los elementos probatorios agregados, de modo que, para que una fundamentación fáctica sea suficiente, los juzgadores deben: i) enunciar los antecedentes de hecho y exponer de forma clara los hechos probados a los que arribaron, y ii) analizar las pruebas incorporadas por las partes procesales. De ahí que esta Corte ha señalado: “[...] En otras palabras, la acción de protección obliga al juez constitucional a efectuar un análisis minucioso y pormenorizado del caso y de las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ellos se determine si ha ocurrido una vulneración de derechos de naturaleza constitucional [...]”.<sup>20</sup>
- 37.** En la sentencia 1158-17-EP/21, este Organismo consideró que “[l]a motivación no puede limitarse a citar normas’ y menos a ‘la mera enunciación inconexa [o ‘dipersa’] de normas jurídicas’, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso”.<sup>21</sup> Por su parte, también, se ha reconocido un imperativo motivacional en los casos en que una entidad pública ha apelado de la sentencia de primera instancia que resultó favorable a la persona accionante de la acción de protección, en el sentido de la siguiente regla:

[i] Cuando una entidad del Estado apela una sentencia de primera instancia que declara la vulneración de derechos porque considera que tales vulneraciones de derechos no se produjeron, es deber de los jueces que resuelven acciones de protección en la fase de apelación, además de [ii] analizar los argumentos específicos que fundamentan el recurso presentado por la parte accionada, [iii] pronunciarse sobre las vulneraciones de derechos alegadas por la parte accionante. Como ya ha señalado la Corte, “la declaratoria de improcedencia de una acción de protección cabe únicamente después de la verificación de que no se han producido las vulneraciones de derechos alegadas por la parte accionante, con la excepción de los casos de manifiesta improcedencia”.<sup>22</sup>

<sup>20</sup> CCE, sentencia 1258-13-EP/19, 11 de diciembre de 2019, párr. 23

<sup>21</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre 2021, párr. 61.1.

<sup>22</sup> CCE, sentencia 212-20-EP/24, 25 de abril 2024, párr. 38.

38. De lo expuesto *ut supra*, se verifica la concurrencia del supuesto [i], en cuanto a que la entidad del Estado, representada en el presente caso por el SENAE, es la que presentó el recurso de apelación. En cuanto al presupuesto [ii], tendiente a analizar los argumentos específicos que fundamentan el recurso presentado por el SENAE, se verifica aquello de lo reproducido en los párrafos 30 y 31 *supra*, que evidencian que la Corte Provincial no solo examinó el beneficio tributario del accionante sino también lo concerniente a la potestad sancionadora del SENAE dentro de dicho régimen de importación de bienes.
39. Ahora bien, respecto al presupuesto [iii], esto es pronunciarse sobre las vulneraciones de derechos alegadas por la parte accionante, se evidencia de las mismas reproducciones constantes en los párrafos 28 al 35 *supra*, que la sentencia impugnada no se limitó a citar normativa inconexa y conforme se mencionó en el párrafo 34 *supra*, cumplió con su deber de realizar una fundamentación fáctica y en función de esta analizó el hecho controvertido respecto a la subvaloración del vehículo. En este orden, la Corte Provincial en su análisis sopesó que se trataba de un caso de una persona con discapacidad y que se encontraba aplicando el artículo 80 de la LOD. En virtud de ello, llegó a la determinación de que la vía constitucional era la pertinente para ventilar el caso puesto en su conocimiento; sin embargo, la Corte Provincial enmarcó el caso como un supuesto del último inciso del artículo 16 de la LOGJCC, acerca de la excepción a la presunción de los hechos, esto es, que “siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.
40. Es así como la Corte Provincial se sirvió de la fundamentación fáctica y normativa anteriormente detallada, para determinar que no existió vulneración de derechos, ya que, a su criterio, el SENAE actuó en apego a sus potestades y motivó la razón de su decisión al momento de notificar la apertura del proceso sancionatorio. En otras palabras, la Corte Provincial no evidenció un acto vulnerador de derechos constitucionales.<sup>23</sup>
41. En consecuencia, este Organismo encuentra que la sentencia de apelación impugnada, contiene una estructura mínimamente completa, pues los jueces han enunciado y justificado las normas y principios en los que fundamentaron su decisión, y han otorgado razones concretas que dieron cuenta de una justificación fáctica y normativa suficiente, relacionada con los hechos sometidos a su conocimiento a través de la garantía jurisdiccional, ya que han sido claros en identificar la pretensión del accionante frente a

---

<sup>23</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre 2021, párr. 62: “A la hora de evaluar si las fundamentaciones normativa o fáctica de una argumentación jurídica son suficientes, se debe tener en cuenta, no solamente el contenido explícito del texto de la resolución, sino también su contenido implícito, pues no cabe esperar que dicho texto exprese todos los componentes del razonamiento”.

la naturaleza y objeto de la acción de protección. Es así como la Corte Provincial no encontró vulneración de los derechos alegados.

42. Finalmente, este Organismo aclara que no le corresponde pronunciarse respecto de la corrección o incorrección de las decisiones judiciales. Así, se deja constancia expresa de que en esta sentencia la Corte no se ha manifestado sobre el conflicto de fondo, y que el análisis realizado se limita a la determinación de la suficiencia motivacional.

**5.2. ¿La sentencia dictada por la Corte Provincial, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por inobservar los presupuestos procesales relativos a la inversión de la carga de la prueba en materia de garantías?**

43. El artículo 76 numeral 1 de la Constitución prescribe: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.
44. La Corte Constitucional ha caracterizado a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia.<sup>24</sup> De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, estas garantías “no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal”.<sup>25</sup> En este contexto, para que exista una vulneración del derecho al debido proceso en una garantía impropia, como la de cumplimiento de normas y derechos de las partes, es necesario que concurren: “(i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso”.<sup>26</sup>
45. En este caso, el accionante alega que la Sala habría inobservado el estándar de inversión de la carga de la prueba previsto en el artículo 16 de la LOGJCC que prescribe que:

[...] Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona

<sup>24</sup> CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 28.

<sup>25</sup> CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 27.

<sup>26</sup> *Ibid.*

accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza.<sup>27</sup>

- 46.** Al respecto, este Organismo ya ha establecido<sup>28</sup> que de esta regla de trámite se desprenden dos supuestos de hecho, una condición y, una consecuencia. 1) Supuestos de hecho: Cuando la entidad pública accionada: 1.1 no demuestre lo contrario o 1.2 cuando no suministre la información solicitada; 2) Condición. – Siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria; y, 3) Consecuencia. – La autoridad judicial presumirá ciertos los hechos de la demanda.<sup>29</sup>
- 47.** En el caso en concreto, el accionante alega que el órgano jurisdiccional concluyó que “no obra de autos -desde la presentación de la demanda hasta la dictación [sic] de la sentencia- prueba de que el accionante haya justificado en el procedimiento sumario que el vehículo no fue subvalorado, y que el valor real es el declarado”, ante lo cual debió aplicar el principio de “presunción de veracidad de los hechos” a su favor.
- 48.** Con base en lo expuesto, corresponde verificar si la Corte Provincial habría observado la regla de trámite delimitada por la jurisprudencia esta Corte. En relación al supuesto de hecho, el presente caso, a decir del accionante, se enmarcaría en el supuesto 1.1., es decir, le correspondía a la entidad pública demostrar lo contrario respecto a las alegaciones de vulneración de derechos:
- 48.1.** De la revisión del expediente, se verifica la participación de SENA E en el proceso desde la interposición del recurso de apelación. Sin embargo, la Corte Provincial señaló que:

[...] coincide con el accionante, en que debemos resolver por el mérito de los autos, así lo exige el [a]rt. 24 de la ley de la [LOGJCC], lo contrario atentaría el derecho a la defensa del accionante; por lo que no podemos considerar esa documentación, ni en

---

<sup>27</sup> Acerca de esta norma, la Corte ha considerado: “El aludido precepto normativo trasciende lo que se puede catalogar como una simple formalidad en la sustanciación de una acción de protección, debido a que uno de sus objetivos principales es el de contrarrestar las asimetrías de poder entre los litigantes, especialmente en los casos donde una de las partes tiene mayor acceso a la información o a los recursos necesarios para probar sus afirmaciones. De ahí, que la intención del legislador haya sido la de concebir a esta regla como un mecanismo procesal orientado a proteger los derechos fundamentales y equilibrar el proceso judicial en las situaciones de discriminación y violaciones a los derechos de la naturaleza, al asignar la carga de la prueba a la parte que está en mejor posición para demostrar ciertos hechos y evitando que la parte menos favorecida o que se encuentra en desventaja tenga que reunir pruebas que podrían resultar inaccesibles o difíciles de obtener”. CCE, sentencia 2846-18-EP/24, 4 de abril de 2024, párr. 36.

<sup>28</sup> CCE, sentencia 735-20-EP, 06 de junio de 2024, párr. 39.

<sup>29</sup> CCE, sentencia 1379-20-EP/24, 16 de mayo de 2024, párr. 49.

contra del accionante [...], ni a favor de éste [...], por la igualdad de armas consagrado en el [art. 76 número 7 letra c); y, por tanto, para el análisis y resolución, estos juzgadores constitucionales sólo tenemos la documentación que obra de fs. 14 a 27 aportada por el accionante y dentro de esta no obra un elemento probatorio que lleve a la convicción al Tribunal de que el precio del vehículo es el constante en la factura de fs. 26, pues, si bien a base de la factura se decidió la importación del vehículo sin pago de impuestos, luego la SENA E -ejerciendo su facultad de verificar la documentación-, determinó -por la consulta realizada- que estaba subvalorado el vehículo, y por tanto la carga de la prueba en la presente acción de protección correspondió al ahora accionante.

**48.2.** Así también, la Corte Provincial determinó que “[p]ese a la falta de contestación de [SENAE] -no compareció a la audiencia pública-, no podemos tener por ciertos los fundamentos del accionante porque en el caso sub júdice no opera el presupuesto del [art. 16 último inciso de la [LOGJCC], el cual indica que pueden considerarse ciertos los fundamentos del accionante ‘siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria’”. En esa línea, la Corte Provincial consideró que “existe una resolución que se encuentra motivada en la consulta realizada a la oficina especializada, oficina que ha desvirtuado la factura de fs. 26, sin que el acciona[n]te haya presentado en esta acción constitucional prueba que desvirtúe esa consulta”. Es así como se observa que la Corte Provincial, partió de la motivación de la resolución sancionatoria; y, determinó que en el presente caso no se configuró la vulneración alegada.

**48.3.** En ese orden de ideas, se constata que pese a las pruebas y argumentos provistos por el SENA E para sustentar su postura y demostrar que no existió vulneración de derechos constitucionales, las mismas no fueron incorporadas por las consideraciones expuestas en el párrafo 48 de esta sentencia. De esta manera, la Corte Provincial atendió el supuesto 1.1. de la regla de trámite.

**48.4.** A partir de aquello, la Corte Provincial resolvió que “con la documentación aportada por el accionante no se pudo llegar a la convicción de que no sea cierto el fundamento de la resolución del 6 de septiembre del 2019, esto es, que no se subvaloró el vehículo materia de la importación”; de tal forma, realizó una serie de consideraciones como se desprende de los párrafos para llegar a la determinación que en el presente caso se cumple con la concurrencia de la condición (2), respecto a que la motivación de la resolución sancionatoria aportada como prueba por el accionante constituyó un elemento de convicción para arribar a una conclusión contraria; y por consiguiente, al haberse cumplido la condición (2), la Corte Provincial se veía impedida de dar por acreditados los hechos propuestos por el accionante.

49. En consecuencia, al no existir violación de una regla de trámite y menos aún de algún principio del debido proceso, se descarta la vulneración a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en la decisión judicial impugnada.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1501-20-EP**.
2. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 24 de octubre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**